

Expediente: **849/15**

Carátula: **AGUDO ANDREA CELESTE C/ METALURGIA MALABIA S.H Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **23/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143584470 - ACOSTA, SERGIO-DEMANDADO

27118670456 - AGUDO, ANDREA CELESTE-ACTOR

90000000000 - COMISION MEDICA NOR 1 DE TUCUMAN, -DEMANDADO

30716271648 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

23148866279 - CAJA ART S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20321326332 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS, DEL TRABJO-DEMANDADO

20143584470 - METALURGICA MALABIA S.H., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 849/15



H103044427189

Juicio: "Agudo Andrea Celeste -Vs- Metalurgia Malabia S.H y otros s/ sumarísimo (residual)". ME N° 849/15

S. M. de Tucumán, 22 de mayo de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Agudo Andrea Celeste -Vs- Metalurgia Malabia S.H y otros s/ sumarísimo (residual)", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 4/6/2015 se apersonó la letrada Graciela del Valle Zelaya en representación de la Sra. Andrea Celeste Agudo DNI 40217504, con domicilio en Amador Lucero 473, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña con la demanda. En el carácter que invoca, inicia demanda en representación de la menor de edad Luna Valentina Romero DNI 52.381.819 (causahabiente) conforme acta de nacimiento que acompaña, en ejercicio de los derechos de la patria potestad.

Inició la demanda en contra de Malabia S. H. y Sergio Acosta DNI 22.451.957, ambos con domicilio en calle Moreno n° 1996 de esta ciudad; de la Comisión Médica N° 1 de Tucumán, y en contra de la Caja ART con casa central en Fitz Roy n° 957 CABA y con sucursal en 24 de Septiembre 673 de esta ciudad.

La demanda persigue la revisión judicial por vía de apelación del dictamen de Comisión Médica.

Explicó que el Sr. Luis Gabriel Romero nacido el 10/12/1992 (21 años) DNI 36584923, ingresó a laborar el 01/12/2013 bajo orden, relación de dependencia y subordinación económica en la

empresa Malabia S. H dedicada a la actividad metalúrgica. Remarcó que el actor trabajó sin registración hasta el 8/05/2014.

Detalló que el 29/7/2014 al iniciar sus tareas laborales sufrió un desvanecimiento, aproximadamente a las 8:15 AM siendo trasladado al hospital Ángel C. Padilla en el cual falleció a las 11 del día 30/7/2014.

Aclaró que el diagnóstico fue hemorragia subaracnoidea, según acta de defunción. Indicó que el trabajador arribó a su lugar de trabajo con horario de ingreso a las 7 hs y al poco tiempo mientras se encontraba abocado al cumplimiento de sus tareas normales, se sintió mal, con un intenso dolor de cabeza, lo cual fue comunicado a la ex empleadora, no obstante, recibió las ordenes de continuar laborando, dado que el dolor iba aumentando el operario debió interrumpir para luego continuar con la labor hasta que cayó desvanecido.

Relató que fue trasladado por sus compañeros e ingresó el 29/7/2014 a las 8:53 hs, con una historia clínica que indicaba que el estado general del trabajador era muy malo, débil, estuporoso, inmóvil, en cama y doble incontinencia, paciente en estado crítico que paso a UTI, con diagnóstico HSA mas hematoma de fosa poster

Denunció que requirió la intervención de la CM por rechazo de siniestro n° 670986 por la ART La Caja ART S. A. mediante carta documento del 17/10/2014.

Indicó que no tuvo intervención su parte en dicha audiencia, que se llevó a cabo a puertas cerradas y concluyó que padeció una patología de origen inculpable que no esta contemplada en el ámbito de cobertura de la ley 24557

Solicitó la inconstitucionalidad de los arts. 6, 21, 22, 46 y 49 de la ley 24557.

Indicó la patología sufrida por el trabajador, quien ingresó sano a trabajar y estuvo expuesto a situaciones estresantes de esfuerzo, levantando barras de hierro de gran peso, en posición de agachado o con la cabeza abajo, la inexistencia de servicios de control de la salud del trabajador en el lugar de trabajo así como de cumplimiento de normas de seguridad e higiene del trabajo, la falta de auxilio médico en tiempo oportuno, como así la consecuente demora en brindar atención y tratamiento médico ha desencadenado la muerte del joven, sumado a la falta de exámenes médicos de ingreso como el periódico, llevan a la convicción que el empleador y la ART -quien tampoco controló e inspeccionó las condiciones laborales en que se desempeñaba el extinto- deben responder solidariamente por las consecuencias dañosas del evento.

Aseveró que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art 6 de ley 24557 en cuanto priva a los causahabientes de reclamar resarcimiento por la muerte causada por una enfermedad no incluida en el listado del PEN. En consecuencia reclama el pago de la indemnización prevista en la LRT para el caso de muerte del trabajador y sus modificatorias en especial dcto. ley 2038/2012 que eleva el monto indemnizatorio con mas el daño moral establecido en el 20% del mismo, dicha suma a favor de la menor Luna Valentina Romero.

Detalló las pruebas de las cuales intenta valerse, finalmente introdujo cuestión federal.

A fs. 21 obra acta de defunción del Sr. Luis Gabriel Romero de fecha 30/4/2014, de la cual surge que según certificado médico expedido por la Dra. Myriam Alicia Marcial la causa del fallecimiento fue hemorragia subaracnoidea.

A fs. 23 obra acta de nacimiento de Luna Valentina Romero DNI 52381819, hija de Luis Gabriel Romero.

A fs. 27 obra historia clínica detallada del Sr. Romero, con los estudios realizados.

A fs. 69 obra denuncia ante la SET con el reclamo a la empresa, en la misma consta el dictamen de Comisión Médica y copia del intercambio epistolar entre las partes.

A fs. 129/147 agrega prueba documental la parte actora. Amplia demanda donde indicó que la fecha de ingreso del trabajador data del 01/12/2013, agregó nuevo poder ad litem incluyendo a la Comisión Médica N° 1 como accionada, consigna como importe de la demanda a la suma de \$ 480.000 en mas o en menos conforme probanzas de autos. Solicita que se amplie la demandada también respecto al sujeto activo ya que la Sra. Andrea Celeste Agudo DNI 40217504 acciona en carácter de ex concubina o conviviente. Solicita la recaratización del expediente.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 177/187 adjuntó prueba documental la demandada Metalúrgica Malabia S. H., Julio Ricardo Acosta y Aldo Sergio Acosta, titulares de la misma, quienes se apersonan a través del letrado Julio Prebisch, y presenta el informe previsto en el art 21 C. P. Constitucional.

Plantean la inidoneidad de la vía de amparo, indican que la vía de amparo es improcedente ya que la vía correcta es el proceso sumarísimo. De conformidad con lo dispuesto por el arts 46 inc. 1 de la LRT, en la causa Castillo cuando el trabajador ejercita la opción prevista en este artículo de acudir a la instancia jurisdiccional para revisar la resolución adoptada por la CM le corresponde al juez de la jurisdicción provincial competente aplicar el tramite a la causa de acuerdo a las disposiciones procesales locales vigentes. En consecuencia, solicita que se otorgue el trámite sumarísimo.

Informó que el Sr. Romero empezó a trabajar bajo dependencia el 08/5/2014 como operario, adjuntó constancia de alta de AFIP y recibos de haberes; manifestó que la empresa siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, que el Sr. Romero falleció el 30/7/2014 siendo la causa de defunción hemorragia subaracnoidea.

Indicó que la empresa denunció el hecho ante La Caja ART, siendo registrado como siniestro n° 670986. La aseguradora comunicó mediante carta documento de fecha 17/10/2014 que rechazaba el siniestro con el fundamento que la causa de muerte es de tipo inculpable, ajena al ámbito de cobertura de la ley 24557

A fs. 257 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de La Caja ART S. A. mediante poder general para juicios, contesto demanda y realizó una negativa general y particular de cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Relató que el siniestro denunciado fue rechazado por la ART invocando que la patología presentada por el trabajador Hemorragia subaracnoidea constituye una enfermedad de tipo inculpable, explicó que su mandante con la empleadora tenía un contrato n° 311317, que cubría las contingencias de la LRT.

Indicó que mediante cartas documento de fecha 17/10/2014 le comunicaron la no aceptación del siniestro a la accionante y al empleador.

Remarcó que este dictamen no se apeló y quedó firme, y ahora pretende forzar a través del amparo las prestaciones que no le corresponden.

Desarrolló de manera extensa la patología del actor, de características inculpables, no solo lo dijo la ART sino también la Comisión Médica

Manifestó inexistencia de la relación de causalidad entre el accidente y las supuestas secuelas, y el desenvolvimiento de los hechos en torno a las enfermedades. Sostiene que la aseguradora tan solo acepta la cobertura de secuelas derivadas de una contingencia laboral, y solo éstas darán derecho a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior.

Por otro lado, introdujo la cuestión federal.

Respecto a los planteos de inconstitucionalidad respondió que los mismos resultan vagos y abstractos, carece de toda fundamentación concreta y debe rechazarse in limine. Avaló la constitucionalidad del listado de enfermedades profesionales establecido por el art 6 LRT, invocó que el mismo resulta del considerando del decreto 658/96; es el resultado de un profundo estudio técnico y que en el hipotético supuesto que se declara la inconstitucionalidad del listado cerrado dentro del cual no se halla la enfermedad del actor, e invocó que la aseguradora no ha tomado las prestaciones a su cargo, y solo se compromete por las prestaciones previstas en la ley 24557, respecto a las enfermedades que estuvieran en el listad.

Remarcó la constitucionalidad de las Comisiones Medicas.

Finalmente ofreció la prueba de la que intenta valerse, e hizo reserva de plantear el caso federal.

A fs 289 obra providencia por la cual se ordena imprimir a la presente causa el trámite sumarísimo, y la corrección de la carátula.

A fs. 377/406 y 3/6 del segundo cuerpo digitalizado, la ART accionada informó cambio de denominación social a Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima.

Debido a la impresión del trámite sumarísimo y al cambio del procedimiento, a fs. 381 el letrado de la ART Rafael Rillo Cabanne contesta demanda en idénticas condiciones que las respondidas a fs. 257 al que me remito en aras a la brevedad.

A fs. 8/19 del segundo cuerpo digitalizado obra prueba documental presentada por el letrado Prebisch en representación de Metalúrgica Malabia S H, invocando el contrato con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo. Contestó la demanda realizando una negativa general y particular de los hechos narrados en la demanda. Reconoció el fallecimiento del trabajador, que realizó la denuncia a la ART, siniestro n° 670986 y citó el dictamen de Comisión Medica que rechaza la denuncia. Ofreció las pruebas que considera pertinentes.

A fs. 27 del segundo cuerpo digitalizado agregó el expediente de SET.

A fs. 63 del segundo cuerpo digitalizado se llevó a cabo la audiencia prevista en el art 401 CPCC, donde se encuentran la actora con su letrada, los letrados de la ART demandada y de Metalúrgica Malabia S. H. La parte actora ratifica su demanda, así como las pruebas ofrecidas y la totalidad de la documentación presentada en el momento de la interposición de la demanda. A continuación, el letrado apoderado de Metalúrgica Malabia contestó demanda por cuerda separada en el marco de la mencionada audiencia, ofreció prueba y adhirió a las de la ART. El letrado de la ART contestó demanda con las previsiones del trámite sumarísimo ratificando la contestación de demanda, y dejó ofrecida la prueba. Se apersonó el letrado Sebastián Robles Terán por la SRT, contestó demanda por escrito y solicitó plazo para acompañar recaudos legales. Se ordenó correr vista a la defensora de menores, y abrir la causa a prueba por el termino de 15 días para su producción.

A fs. 111 del segundo cuerpo digitalizado, obra sentencia interlocutoria que declara la inconstitucionalidad del art 46 LRT, las costas se imponen a las demandadas vencidas.

El 23 de febrero de 2021 se homologa el desistimiento de la acción y del derecho incoado por la actora Sra. Agudo Andrea Celeste, en contra de la demandada Comisión Médica n° 01 de Tucumán, condenando en costas a la parte actora.

En fecha 14 de octubre de 2021 se regularon los honorarios provisorios al letrado Sebastián José Robles Terán

En fecha 12/9/2022 ingresó el dictamen del Agente Fiscal.

En fecha 11/04/2023 se confecciono informe del actuario, y se puso orden en el proceso a los fines de aclarar las instancias procesales.

El 26 de abril de 2023 se confeccionó el informe sobre las pruebas producidas, del cual surge que la parte actora ofreció 8 pruebas: 1) Informativa: Producida 2) Exhibición de Documentación: Parcialmente Producida 3) Testimonial: Parcialmente Producida 4) Pericial Contable: Parcialmente Producida 5) Pericial Médica: Producida 6) Pericial Médica Legista: Producida 7) Pericial Técnica: Parcialmente Producida 8) Instrumental: Producida; la parte demandada (Metalurgia Malabia S.H) ofreció 3 pruebas: 1) Instrumental: Producida 2) Pericial Médica: Producida 3) Informativa: Sin Producir y la codemandada (Experta ART S.A) ofreció 5 pruebas: 1) Documental: Producida 2) Pericial Médica: Producida 3) Exhibición de Documentación: Sin Producir 4) Informativa: Producida 5) informativa: Sin Producir.

Mediante providencia del 1/4/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) la relación de trabajo entre el Sr. Romero y la empresa Metalurgia Malabia S.H, 2) que la empleadora contrató el seguro de ART de la codemandada, 3) que el actor sufrió el desvanecimiento el 29/7/2014 a hs 8:15 AM siendo trasladado al hospital Angel C. Padilla en el cual falleció a hs 11 del día 30/7/2014, 4) el diagnóstico fue hemorragia subaracnoidea según acta de defunción 5) que la menor Luna Valentina Romero DNI 52.381.819 (causahabiente), es la hija del extinto Sr. Romero. 6) el desistimiento de la acción contra la Comisión Medica demandada.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) inconstitucionalidades 2) carácter de la enfermedad, procedencia de la acción 3) si correspondiera rubros, planilla, intereses 4) costas 5) honorarios

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo al principio de pertinencia, analizaré la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 128, 136, 214 y cctes. del -NCPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes al efecto.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que meritaré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador, referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot.

Primera cuestión:

Los arts. 21 y 22 de la ley 24557 y el decreto 717/96 establecen la realización de un trámite administrativo, con carácter obligatorio previo a la iniciación de cualquier acción judicial, para que quede expedida la vía jurisdiccional;

De las constancias de autos surge que acudió a la Comisión Médica T01, y disconforme con su dictamen, inició el presente reclamo. Es así que agotó la instancia prevista en tal normativa, por lo cual el planteo efectuado deviene en abstracto. Así lo declaro.

Respecto a la inconstitucionalidad del art 46 inc. 1 de la ley 24.557, la cuestión ya fue resuelta en la tramitación de la presente causa, por lo cual no corresponde expedirme al respecto

Respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 6 inc. 2 a) y b) ley 24557, respecto a las patologías no listadas, expresa que el art 6 inc. 2 de la ley 24557 al atribuir al PE la facultad de elaborar y revisar el listado de enfermedades consideradas como profesionales delega una función propia y específica indelegable del Poder Legislativo.

Argumenta que el sistema atentó contra todos los principios y garantías establecidos a favor del trabajador, contra el principio de derecho de defensa en juicio, juez natural y debido proceso, anula el recurso judicial, mediante exceso reglamentario, da facultades jurisdiccionales a un órgano administrativo, viola la igualdad ante la ley.

Previo a expedirme sobre este planteo, corresponde resolver sobre la relación de causalidad existente entre el fallecimiento del actor y las tareas desempeñadas.

Segunda cuestión: carácter de la enfermedad

La parte actora manifestó que el trabajador sufrió un fuerte dolor de cabeza y como consecuencia de ello dio aviso al empleador quien solicitó que continuara trabajando, que luego de ello sufrió un desvanecimiento el 29/7/2014 a hs 8:15 AM en el lugar de trabajo, habiendo perdido el conocimiento, siendo trasladado al Hospital Angel C. Padilla en el cual falleció a hs 11 del día 30/7/2014 y el diagnóstico fue hemorragia subaracnoidea según acta de defunción. Que apeló el dictamen de Comisión Médica, que el mismo se expidió determinando que la causa de fallecimiento reviste el carácter de enfermedad inculpable.

Al contestar demandada ambas accionadas, reconocieron el carácter de enfermedad inculpable del trabajador y rechazaron el reclamo de la parte actora, invocando que el contrato entre la empleadora y la ART reviste el carácter de reparación dentro de las previsiones de la LRT. Y ante una enfermedad inculpable no corresponde que respondan.

Atento las cuestiones planteadas, corresponde analizar la prueba aportada en autos:

A fs. 21 obra acta de defunción de fecha 31/7/2014 consta el fallecimiento del extinto Sr. Romero por hemorragia Subaracnoidea.

A fs. 99/102 obra dictamen de Comisión Médica por el cual concluyen que el Sr. Romero padeció una patología de origen inculpable la cual no está contemplada en el ámbito de cobertura de la ley 24557.

De la pericia médica de fecha 10/4/2017 obrante a fs 53 del 4° cuerpo digitalizado, presentada por el Dr. Adrián Cuneo, quien concluyó que el Sr. Romero presentó un ACV que generó el óbito del paciente, que no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales, no surge en la documentación obrante en autos desde cuando presentaba cefalea. Según autos luego del

desvanecimiento con su intervalo lucido fue trasladado por sus compañeros al Hospital Padilla centro medico de referencia en esa patología. Desconoce si ingresó a trabajar sano. No fueron puestos a su vista examen preocupacional o periódico.

A fs. 143 del cuarto cuerpo digitalizado, la Dra. Juana Inés Rossi, perito medico oficial presentó pericia, contestó las preguntas del CPA n° 6 e indicó que de los antecedentes obrantes en autos se puede inferir que el actor mientras se encontraba trabajando tuvo dolor de cabeza habiendo sido trasladado al Hospital Padilla, donde el diagnóstico tomográfico es hematoma intraparenquimatoso cerebeloso derecho. Diagnostico de ingreso: HSA + hematoma de fosa posterior, que ésta patología no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales de la ley 24557, estima que el empleador tendría que haber indicado revisión medica del actor al manifestar éste alguna sintomatología (dolor de cabeza)

De la prueba pericial técnica obrante a fs. 351/367 del 4° cuerpo digitalizado, realizada por el perito Ingeniero industrial Segundo José Soria, surge acreditado que el ámbito de trabajo del Sr. Romero fue el taller metalúrgico especialmente en la sección cortadoras, donde se ubica una sierra de disco, dos maquinas sensitivas y una agujereadora de pie, en sección armado, y ensamble.

Se observó que todos los operarios están protegidos con elementos de protección personal, incluyendo protectores auditivos de copa, que en este caso, reducen o atenúan por su calidad, entre los 12 a 15 db (A), los ruidos medidos y calculados.

En la pregunta 1) surge que lo observado en la planta industrial referido a las operaciones mecánicas realizadas por los operarios de la misma, lo equipos utilizados y las informaciones aportadas por el Sr. Aldo Acosta y el Sr. Alberto Acosta, encargado general de la metalúrgica Malabia S H deduzco que las tareas que realizo el Sr. Romero en la empresa, durante su corto tiempo de paso por la misma fueron: tareas de limpieza general, barrido de piso en las secciones de producción, descarga y carga de materiales, materias primas y productos en curso de fabricación. Los materiales referidos fueron perfiles de acero laminando C, hierros ángulos L, tubos estructurales rectangulares, soldaduras y en general materiales y herramientas de uso metalúrgico como discos de amolar y elementos en general cada rollo de varillas para soldar pesa 25 kg. En general preparaba materiales, cortaba placas, perfiles, planchuelas para el posterior armado (con soldaduras) que realizaban los medio oficiales (6 en la planta) y los oficiales metalúrgicos (4 en planta), según la orden de trabajo que recibía el joven Romero en el sector de cortado de materiales con las indicaciones en plano para su ejecución, éste trabajo fue el que realizó en sus últimos meses en la empresa. Con respecto a los esfuerzos que hacia el operario transportaba y bajaba con otro operario vigas de acero, perfilado C de 12 x 50 el total de cada viga pesa 39 kg. Y perfiles que pesan 69 kg lo hacia con dos operarios más.

El Sr. Alberto Acosta declaró que en los últimos meses el Sr. Romero ocupó prácticamente todo su tiempo en preparar cortes de piezas para su posterior armado, haciéndolo en posición de pie y caminando en el sector de cortado, manipulando los materiales a la altura de las mesas de trabajo. El horario de trabajo era el ingreso a las 7 hs.

Desde el punto de vista de la seguridad laboral hizo mención que la empresa posee sus equipos y maquinas eléctricas con sus correspondientes descargas a tierra como protección a operarios y las mismas.

De la pericia médica de fecha 7/06/2021, del Dr. Pablo Vera del Barco, Perito Médico Oficial, designado en autos, responde que: el Sr. Romero Luis Gabriel sufrió una Accidente Cerebro Vascular el 29/07/2014 mientras desarrollaba sus tareas laborales habituales, siendo trasladado de urgencia al Hospital Padilla, donde ingresa inconsciente, requiriendo reanimación y asistencia

respiratoria, falleciendo el 30/07/2014. El accidente cerebro vascular no se encuentra entre los infortunios laborales considerados en el marco de la ley 24557. Según relatos obrantes en autos el Sr. Romero presentó cefalea minutos antes del desvanecimiento. De acuerdo a la documentación disponible no se puede precisar horarios exactos de los eventos ocurridos, en Historia Clínica de guardia del Hospital Padilla figura hora de ingreso: 08:55:48, del día 29/07/2014.(Fs. 12). El Sr. Romero podría haber requerido un control médico ante la persistencia de la cefalea.

De las pruebas de autos no surge acreditado que la circunstancia que padeció el actor haya tenido relación con el trabajo.

En este sentido, en el caso de autos, no se han arrojado elementos de convicción suficientes que me lleven a considerar que hubo un error o una valoración inadecuada por parte de los tres peritos que actuaron, personas idóneas en la materia; no se han aportado evidencias que persuadan en el sentido de que lo dictaminado por los profesionales sea incorrecto o que sus conclusiones resulten erradas. Por lo que de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 136 CPCC), corresponde mantener las conclusiones a las que arriban los peritos. Contribuyen a esta solución la coincidencia que existe entre las pericias de autos, la falta de impugnación del dictamen con la asistencia o asesoramiento técnico correspondiente, y la falta de otros elementos de prueba que contradigan las conclusiones periciales. En conclusión, el análisis de las constancias de autos y las pruebas producidas, fundamentalmente de las pericias médicas, coincidente con el dictamen de Comisión Médica, producen el convencimiento que la causal de defunción del Sr. Romero no tiene vinculación con el trabajo.

Es decir que tres informes médicos de peritos oficiales, que determinan que la patología del trabajador no tuvo relación con el trabajo y, ante la ausencia de observaciones u otros informes de igual valor técnico que haga surgir una duda razonable de un posible error o falsedad de las conclusiones a que arribara ambos peritos Dr. Adrián Cunio, la Dra. Juana Ines Rossi y el Dr. Vera del Barco considero que sus dictámenes médicos, deben ser apreciados como dotados de la eficacia probatoria establecida en el art. 397 del CPCCN. Así lo declaro.

El dictamen pericial del Dr. Adrián Cunio es especialmente contundente cuando describe al Accidente Cerebro Vascular como la pérdida de las funciones cerebrales producto de interrupción de flujo sanguíneo al cerebro. Seguidamente indica que su origen puede deberse a la interrupción súbita del flujo sanguíneo como consecuencia de la oclusión de alguna de las arterias que irrigan la masa encefálica, en cuyo caso se denomina isquémico u oclusivo. La oclusión de las arterias se debe a la artereosclerosis o a la existencia de un émbolo. La otra causa es la ruptura de un vaso sanguíneo ecéfalico debido a un pico hipertensivo o a un aneurismo congénito.

Finalmente concluye que no considera que las condiciones de labor descriptas por la actora puedan actuar como causa desencadenante.

Respecto a la valoración del dictamen de los peritos, cabe resaltar que nuestra CSJT ha señalado que *“debe recordarse que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, pág. 455 y sus citas)(.)*. (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 470 de fecha 19/04/2017, in re “M.L.S.Y.O. Vs. P.D.T. s/ daños y perjuicios.)

Con un criterio similar, doctrina que comparto tiene dicho que *“lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre arbitrio del juez, basado en sus conocimientos personales, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen (.)*. Si la

función del perito se limita a ilustrar el criterio al juez y a llevarle el conocimiento sobre hechos, como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones.” (Hernando Devis Echandía, “Compendio de la prueba judicial” Tomo II pág. 112).

Atento lo analizado, no habiéndose acreditado la existencia de relación causal entre el fallecimiento del trabajador y las tareas cumplidas por éste en su lugar de trabajo, corresponde el rechazo del planteo.

En consecuencia la planilla, rubros y deviene abstracto. En igual sentido, resulta abstracto pronunciarme sobre la inconstitucionalidad del artículo 6 inc. 2 a) y b) ley 24557.

Intereses: En relación a los intereses a condenar al sólo efecto de los honorarios profesionales que se regulan en esta sentencia, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de inicio de demanda. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Costas.

Atento el resultado arribado y habiendo rechazado la demanda corresponde imponer las costas a la parte actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Cuarta cuestión: honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el B.N.A., desde que son debidos al 30/04/2023 y reducido al 40 %, a saber:

Planilla de determinación de base regulatoria

Importe de la demanda al 04/06/2015 \$ 480.000,00

Interés tasa activa BNA desde 04/06/15 al 30/04/23331,84% \$ 1.592.814,24

Total de la demanda al 30/04/2023 \$ 2.072.814,24

Base Regulatoria Reducida: (\$ 2.072.814,24 x 40%) \$ 829.125,70

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) A la letrada Graciela del Valle Zelaya (matrícula profesional n°2627), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 103.000 (pesos ciento tres mil).

2) Al letrado Julio Prebisch (matrícula profesional N° 9531), por su actuación en el doble carácter por la representación de Metalurgica Malabia S H en las dos etapas del proceso sumarísimo la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).

3) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional N° 2932), por su actuación en el doble carácter por la ART demandada, en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).

4) Al letrado Sebastián Robles Terán (matrícula profesional N° 7716) por su actuación en el doble carácter por la SRT en las dos etapas del proceso sumarísimo, la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil). En consecuencia, se deja sin efecto la regulación provisoria de fecha 14/10/21.

5) Al perito Segundo José Soria, por su labor profesional en el cuaderno de pruebas del actor N° 7, en la suma de \$ 20.000.

6) Al perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti, por su labor profesional en el cuaderno de pruebas del actor N° 4, en la suma de \$ 20.000.

7) incidencias:

a- de fs. 111/114 segundo cuerpo digitalizado (con costas a cargo de las demandadas La Caja ART y Superintendencia de Riesgo de Trabajo) a la letrada Zelaya la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos), al letrado Rillo Cabanne la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos); al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos).

b- de fs 169/172 segundo cuerpo digitalizado (con costas a cada parte por el orden causado) a la letrada Zelaya la suma de \$ 10.300 (pesos diez mil trescientos), al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos).

c- de fs 337/340 segundo cuerpo digitalizado (con costas a cargo de la demandada Superintendencia de Riesgo de Trabajo) a la letrada Zelaya la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos), al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos),

d- de la sentencia interlocutoria de fecha 23/02/2021 (con costas a cargo de la parte actora) a la letrada Zelaya la suma de \$ 10.300 (pesos diez mil trescientos).

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6, 21 y 22 de la ley 24.557, de conformidad con lo analizado

II.- Rechazar la demanda incoada por la Sra. Andrea Celeste Agudo DNI 40217504, con domicilio en Amador Lucero 473, de esta ciudad, en su carácter de ex conviviente y en representación de la menor de edad Luna Valentina Romero DNI 52.381.819 (causahabiente del Sr. Luis Gabriel Romero DNI 36584923), en contra de Malabia S. H. Sergio Acosta DNI 22.451.957, ambos con domicilio en calle Moreno n° 1996 de esta ciudad; de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima (Ex la Caja ART) con sucursal en 24 de Septiembre 673 de esta ciudad, absolviendo a ambas del reclamo iniciado.

III.- Costas conforme a lo considerado.

IV.- Regular honorarios:

1) A la letrada Graciela del Valle Zelaya (matrícula profesional N° 2627), la suma de \$ 103.000 (pesos ciento tres mil).

2) Al letrado Julio Prebisch (matrícula profesional N° 9531), la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).

3) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (matrícula profesional N° 2932), la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil).

4) Al letrado Sebastián Robles Terán (matrícula profesional N° 7716) la suma de \$ 206.000 (pesos doscientos seis mil)).

5) Al perito Segundo José Soria, en la suma de \$ 20.000 .

6) Al perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti, en la suma de \$ 20.000.

7) incidencias:

a- de fs. 111/114 segundo cuerpo digitalizado a la letrada Zelaya la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos), al letrado Rillo Cabanne la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos); al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos).

b- de fs 169/172 segundo cuerpo digitalizado a la letrada Zelaya la suma de \$ 10.300 (pesos diez mil trescientos), al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos).

c- de fs 337/340 segundo cuerpo digitalizado a la letrada Zelaya la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos), al letrado Robles Teran la suma de \$ 20.600 (pesos veinte mil seiscientos).

d- de la sentencia interlocutoria de fecha 23/02/2021 a la letrada Zelaya la suma de \$ 10.300 (pesos diez mil trescientos).

V.-Planilla fiscal: oportunamente practíquese y repóngase (art. 13, Ley N° 5.204)

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán. MGB 849/15

Regístrese, archívese y hágase saber

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.